



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL F CASACIÓN N.º 2941-2021 HUÁNUCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/07/2023 09:01:48 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/07/2023 16:58:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/07/2023 14:45:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/07/2023 15:54:05 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/07/2023 12:06:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 01/08/2023 10:49:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El recurrente invocó la vulneración de garantías constitucionales de la debida motivación y presunción de inocencia, pero sus alegaciones están vinculadas a la revaloración probatoria efectuada por las instancias de mérito, lo que no es amparable vía casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del encausado **Ángel Gabriel Lucas Solórzano** contra la sentencia de vista, del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (foja 223), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia, del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve (foja 96), que condenó al encausado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. C. L. T.; le impuso la pena de cadena perpetua, y fijó en S/ 2500 (dos mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La defensa del sentenciado LUCAS SOLÓRZANO en su recurso de casación (foja 249), invocó las causales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y refirió que en la sentencia de vista se

inobservaron el principio de inocencia y la debida motivación, por lo siguiente:

- 1.1. Si bien se aplicó el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, no se justificó objetivamente la verosimilitud, pues el relato de la agraviada en el acta de entrevista única no fue lógico ni coherente —respecto a las fechas, horas, momentos y lugares— en comparación con lo expresado en su pericia psicológica —datos que debieron ser claros y precisos—, además de contrastarse con otras pruebas científicas, como el Dictamen Pericial n.º 2018001000384 y el resultado de ADN.
- 1.2. Tampoco se probó la incredulidad subjetiva, pues las testimoniales actuadas en juicio demostrarían que sí hubo rencillas y conflictos entre la agraviada y el procesado.
- 1.3. La recurrida se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, pues inobservó la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 2-2018/CIJ-433, en concordancia con la Casación n.º 1552-2017/Lambayeque, ya que no se valoró el examen de ADN ni el dictamen pericial ya referidos, para corroborar el certificado médico-legal practicado a la agraviada, al no considerarse como prueba plena.

Segundo. El recurso de casación

- 2.1. El numeral 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación procede contra “las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”. También está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo dispositivo legal, que señala lo siguiente:

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

2.2. En cuanto a este supuesto —señalado precedentemente—, si cumpliera con el criterio de procedencia de gravedad de pena, el recurso planteado calificaría como una casación ordinaria, pero si no cumpliera con tal criterio, se calificaría con las reglas previstas para la casación excepcional.

II. Análisis del caso concreto

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (folio 262) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

En el caso, se interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el proceso penal incoado en contra de Ángel Gabriel Lucas Solórzano por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad —ilícito previsto y penado en inciso 2) del artículo 173 del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo—. Cuya pena, en su extremo mínimo (cadena perpetua), supera los seis años de privación de libertad, por lo que el ilícito penal alcanza el criterio previsto en el artículo 427, incisos 1 y 2, literal b, del CPP, por lo que se trata de una *casación ordinaria*.

Así, para su admisión, también se debe cumplir con lo señalado en el artículo 430, numeral 1, del CPP, esto es, la parte recurrente deberá indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, deberá

citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Cuarto. Así, tenemos que, en cuanto a la causal 1 —si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material—, el recurrente señaló que no existe verosimilitud en el relato de la agraviada, contenido en el acta de entrevista única, pues no hubo lógica ni coherencia en las fechas, horas, momentos y lugares en que habría ocurrido el agravio, en contraste con lo señalado en su pericia psicológica; además, las testimoniales actuadas no fueron corroboradas con otras pruebas.

Al respecto, es preciso señalar que la imputación sustancial en contra del sentenciado recurrente está sustentada en la declaración brindada por la propia menor agraviada, contenida en el acta de entrevista única (constituida en prueba anticipada). En dicha diligencia, la menor relató el modo y circunstancias en que fue víctima de abuso y sindicó directamente al recurrente como el sujeto que la ultrajó sexualmente. Ahora, en la sentencia de vista —ítem 5.4.1— se puede verificar que la agraviada fue la única testigo presencial del hecho; por ello, su relato fue verificado conforme a las garantías de certeza del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, en que se cumplió con acreditar lo siguiente: **i)** la ausencia de incredibilidad subjetiva, se indicó que entre el sentenciado y la agraviada no hubo rencillas o conflictos antes de que se susciten los hechos imputados; en ese sentido, se valoró la testimonial de la madre, el hermano y los familiares de la víctima; **ii)** la verosimilitud, se indicó que la declaración de la menor es coherente y sólida, pues en el acta de

entrevista única identificó plenamente a su padre como su agresor y delimitó el tiempo, espacio y forma sistemática como fue víctima de ultraje sexual, pese a no brindar fechas exactas o circunstancias detalladas —el Colegiado señaló que estas ligeras imprecisiones no constituyen razón suficiente para desacreditar la comisión del delito ni mermar la responsabilidad del recurrente—, todo ello fue concordado con la declaración de la madre de la menor y de la perito médico —respecto a las conclusiones del Certificado Médico-Legal n.º 013590-E-IS, señala que presenta signos de himen dilatable—, las testimoniales, el acta de constatación fiscal, la visualización del video de entrevista en cámara Gesell y el examen psicológico practicado a la agraviada —el cual concluye que la menor presenta indicadores de afectación psicológica asociados a hechos denunciados—; por último, **iii)** persistencia, la menor agraviada en cámara Gesell, sostuvo uniformemente el relato incriminador en contra del acusado, concordado con las pruebas referidas. Por ello, las alegaciones del recurrente de que el Tribunal Superior vulneró el principio constitucional de la debida motivación, así como el principio de inocencia, no son de recibo, sobre todo si dichas alegaciones están relacionadas con el cuestionamiento a la actividad de valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito.

Quinto. En cuanto a la causal referida a “si la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial”, pues no se valoró el examen de ADN ni el Dictamen Pericial n.º 2018001000384 para corroborar el certificado médico-legal practicado a la agraviada, en la sentencia de vista (ítem 5.4.4) el Colegiado Superior refirió que estas pruebas fueron declaradas inadmisibles —véase la resolución del treinta de octubre de dos mil veinte (foja 202 del cuaderno de debate)—, pues no resultaron ser idóneas, pertinentes ni conducentes como para ser incorporadas y valoradas

en el proceso y no fueron objeto del contradictorio. Por tanto, es inoficioso dar respuesta a este agravio.

Sexto. Finalmente, las instancias de mérito sustentaron sus decisiones con fundamentos suficientes (como se verifica en los considerandos primero y siguientes y quinto de las sentencias de primera instancia y de vista, respectivamente), pues efectuaron un adecuado y pertinente análisis y valoración —individual y en su conjunto— del caudal probatorio incorporado en el proceso penal (conforme al artículo 393, numeral 2, del CPP). En tal virtud, los agravios esbozados en su escrito de casación no sustentaron las causales invocadas. Asimismo, se debe anular la resolución que concede el recurso, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del aludido cuerpo legal.

III. Costas procesales

Séptimo. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del citado código, establece como regla el abono de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio, del nueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 262), e **INADMISIBLE** el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del encausado **Ángel Gabriel Lucas Solorzano** contra la sentencia de vista, del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (foja 223), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **(i)** declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia, del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve (foja 96), que condenó al encausado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. C. L. T.; le impuso la pena de cadena perpetua, y fijó en S/ 2500 (dos mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/jtf